



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2021 - 00019 - 00	Ejecutivo Singular	AMPERIA S.A. E.S.P	TERMONORTE S A S ESP	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/01/2022	2/02/2022
2	029 - 2017 - 00498 - 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/01/2022	2/02/2022
3	041 - 2008 - 00369 - 00	Ejecutivo Mixto	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NAVIK SAID LAMK ESPINOSA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/01/2022	2/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-01-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DiasPeríodo))-1

Fecha
Juzgado

19/01/2022
110013403001

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxim a	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interé	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos
11/12/2020	31/12/2020	21	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 1.609.916.624,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.553.236,99	\$ 21.553.236,99	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.588.804,35	\$ 53.142.041,34	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.855.110,89	\$ 81.997.152,23	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.735.341,33	\$ 113.732.493,56	\$ 0,00
01/04/2021	06/04/2021	6	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.110.808,93	\$ 119.843.302,48	\$ 0,00
07/04/2021	07/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.018.468,15	\$ 120.861.770,64	\$ 179.888,00
07/04/2021	07/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.018.468,15	\$ 121.700.350,79	\$ 0,00
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.018.468,15	\$ 122.718.818,95	\$ 164.004,31
09/04/2021	09/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.184.681,55	\$ 132.739.496,19	\$ 0,00
10/04/2021	19/04/2021	10	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.184.681,55	\$ 133.757.964,34	\$ 2.500.000.000,00
20/04/2021	20/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.609.916.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.018.468,15	\$ 133.757.964,34	\$ 2.500.000.000,00

Capital	\$ 1.609.916.624,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.609.916.624,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 134.101.856,65
Total a pagar	\$ 1.744.018.480,65
- Abonos	\$ 2.500.343.892,31
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 756.325.411,66

Encontrándose la presente actuación al despacho, se advierte:

1. Que la liquidación del crédito vista a folio 275-276 presentada por la parte ejecutada, de la cual se corrió traslado como consta a folio 298 vuelto, no se ajusta a derecho, por cuanto, en primer lugar fue incluido valor por concepto de agencias en derecho, concepto que no corresponde a la misma, y en segundo lugar, porque solo fueron incluidos intereses hasta el 28 de junio de 2021, esto a pesar, que el ejecutante a folio 278 refiere no tener reparo alguno al respecto.

Sin embargo, a folio 299-300 el apoderado actor, manifestó que al haber transcurrido 5 meses desde la fecha en que fue allegada la liquidación del crédito del demandado, consideró necesario realizar una nueva operación y por lo tanto aportó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado como consta a folio 301 vuelto.

En consecuencia de lo anterior, y en razón a que ninguna de las liquidaciones allegadas por las partes (fis 275-276 y 299-300- 306-307) se ajustan a derecho, la primera por las razones atrás expuestas, y la segunda debido a que no se puede entrar a actualizar la liquidación del crédito (como se menciona por el ejecutante a folio 299-300 y 306-307), sin que obre una liquidación aprobada, pues aquella aprobada en decisión del 22 de julio de 2021 (fi 281) corresponde a la liquidación de costas. De manera tal, se hace necesario por este despacho, proceder a su elaboración, para MODIFICARLA y APPROBARLA en un total de **\$1.744.018.480,65**, valor del cual en razón a los dineros que fueron consignados para este asunto y ante el juzgado de origen, daría un saldo a favor del deudor de \$756.325.411,66 del cual debe ser descontada el total por el cual fue aprobada la liquidación de costas a folio 281.

Capital	\$ 1.609.916.624,00
Capitales Adicionales	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.609.916.624,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 134.101.856,65
Total a pagar	\$ 1.744.018.480,65
- Abonos	\$ 2.500.343.892,31
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 756.325.411,66

exista embargo de credito o acreedor de mejor derecho, dejense a disposici3n de la autoridad competente.

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros ser3 en proporci3n a sus derechos de cr3dito.

De no existir la conversi3n de dineros por parte del juzgado de origen, y el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecuci3n Civil del Circuito, solicitesele (art. 111 C.G.P.) dicho tr3mite en el perentorio t3rmino de cinco (5) d3as contados a partir del siguiente al recibo de la comunicaci3n.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE
DADO MILLANTE GUZM3N
Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCI3N DE SENTENCIAS DE BOGOT3 D.C.
NOTIFICACI3N POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaci3n en ESTADO No. 03
fijado hoy 20 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ACCQ

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE AMPERIA S.A. E.S.P. contra TERMONORTE S.A.S. E.S.P.
Expediente No. 2021-00019-00.
Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de 19 de enero de 2022 que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, **AMPERIA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, mediante el presente memorial respetuosamente interpongo recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de 19 de enero de 2022, notificado por estado el 20 de enero de 2022, que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

La impugnación la presento con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).".

Así mismo, el artículo 446 del Código General del Proceso indica:

"(..."

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva.**

(...).".

Igualmente, el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. (...)"

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...).".

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...).".

Por último, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó el 20 de enero de 2022, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

RECURSO DE APELACIÓN.

crédito, en los siguientes términos:

Capital	\$ 1,609,916,624.00
Capitales Adicionales	\$ 0.00
Total Capital	\$ 1,609,916,624.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 134,101,856.65
Total a pagar	\$ 1,744,018,480.65
- Abonos	\$ 2,500,343,892.31
Neto a pagar	\$ 0.00
Saldo devolver al deudor	\$ 756,325,411.66

de crédito:

[illegible]

Así pues, revisada la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, respetuosamente debo manifestar que tal liquidación contiene **errores graves**, con los cuales se arroja un cálculo de intereses de mora totalmente errado, vulnerando los derechos y el patrimonio de mi representada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, no se entiende por qué se realizó el cálculo de los intereses de mora hasta el 20 de abril de 2021 y no hasta el 19 de enero de 2022, fecha en la cual el Despacho de oficio modificó y aprobó la liquidación de crédito.

2. El Despacho hace referencia a tres (3) abonos cuyos valores son \$179.888,00, \$164.004,31 y \$2.500.000.000, respectivamente, sin embargo, el suscrito apoderado y mi representada no entienden a qué abonos se está haciendo referencia, toda vez que el demandado NO ha hecho ningún abono, lo único son los embargos practicados en el trámite de este proceso para garantizar el pago a la parte actora.

3. Respetuosamente consideramos que una cosa son los embargos practicados, y otra muy distinta, un abono realizado por el demandado. De acuerdo con la Real Academia Española, abono se define como: *"Cada uno de los pagos parciales de un préstamo o una compra a plazos"*. Así pues, debemos manifestar que los dineros que reposan en el expediente NO son pagos realizados por el deudor, para que puedan ser considerados como abonos a la deuda, sino dineros producto de las medidas cautelares solicitadas y practicadas en aras de garantizar el pago a la parte demandante.

4. Al parecer, podemos evidenciar que el Despacho realizó el cálculo hasta el 20 de abril de 2021, fecha en la cual se practicó el último embargo de suma de dinero, sin embargo, debo manifestar que tal decisión lesiona gravemente los derechos de mi representado. Con la liquidación de crédito realizada de oficio, se está condenando al demandante a soportar no solamente el incumplimiento de la parte demandada, sino también a perder los intereses moratorios a los que tiene derecho durante 9 meses—desde el 21 de abril de 2021 al 19 de enero de 2022—en los cuales no tuvo el capital en su patrimonio, por la conducta morosa de la parte demandada.

5. Por lo tanto, al incurrir en el error el Despacho de incluir abonos a la liquidación del crédito, cuando en verdad fueron los embargos a las sumas de dinero que se hicieron efectivos, se afecta el cálculo de los intereses moratorios adeudados al demandante, toda vez que han pasado más de 9 meses desde que se realizó el último embargo, sin que se haya hecho el pago de la obligación a mi representada.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

6. Aceptar la tesis plasmada por el Despacho en la liquidación de crédito realizada de oficio, condenaría a cualquier demandante de un proceso ejecutivo que pida medidas cautelares al inicio del proceso, a perder los intereses moratorios desde la fecha en que se practicaron las medidas cautelares hasta la terminación del proceso. Esto quiere decir, que si un proceso ejecutivo tiene una duración de 5 años, al entender los embargos como “abonos”, el demandante está condenado a perder los intereses moratorios durante todo ese tiempo, lo cual es supremamente grave y lesivo para el patrimonio del demandante.
7. Ahora, en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, el Despacho señaló lo siguiente:

Que la liquidación del crédito vista a folio 275-276 presentada por la parte ejecutada, de la cual se corrió traslado como consta a folio 298 vuelto, no se ajusta a derecho, por cuanto, en primer lugar fue incluido valor por concepto de agencias en derecho, concepto que no corresponde a la misma, y en segundo lugar, porque solo fueron incluidos intereses hasta el 28 de junio de 2021, esto a pesar, que el ejecutante a folio 278 refiere no tener reparo alguno al respecto.
8. Así pues, en la providencia recurrida se indicó que se rechazaba la liquidación presentada por la parte ejecutada, porque se había incluido un valor por concepto de agencias en derecho que no correspondía a las mismas, y por otro lado, porque **“solo fueron incluidos intereses hasta el 28 de junio de 2021”**.
9. Por lo tanto, si el Despacho negó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada porque **“solamente”** se incluyeron intereses moratorios hasta el 28 de junio de 2021, por qué el Despacho modificó la liquidación presentada **reduciendo** el periodo de intereses moratorios hasta el 20 de abril de 2021? Cuando se afirmó en la providencia que “solo fueron incluidos intereses hasta el 28 de junio de 2021”, eso no quiere decir que debía hacerse la cuenta hasta una fecha posterior?
10. Así las cosas, consideramos que la liquidación de crédito realizada por el Despacho es claramente contradictoria con la parte motiva del auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.
11. Así mismo, debo resaltar que hasta la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en junio de 2021 se ajusta más a lo establecido por la ley, que la realizada por el Despacho. Al respecto, es importante señalar que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...):”

12. En consecuencia, la ley establece que luego de ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las partes pueden presentar una liquidación de crédito con capital e intereses liquidados hasta la fecha de presentación de la liquidación, por lo tanto, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución es de 3 de junio de 2021, la parte ejecutada presentó su liquidación de crédito el 29 de junio de 2021, calculando los intereses moratorios hasta ese mes.

13. Por lo expuesto, es inexplicable que la liquidación de crédito realizada de oficio por el Despacho se haga solamente hasta el 20 de abril de 2021, fecha que es muy anterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 3 de junio de 2021.

14. Así pues, si la ley establece que ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con los intereses moratorios “**causados hasta su presentación**”, por qué el Despacho, si decidió modificarla, calculó los intereses moratorios hasta 20 de abril de 2021, fecha anterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 3 de junio de 2021?

15. En efecto, la liquidación de crédito realizada de oficio por el Despacho, no solamente es contradictoria con la parte motiva del auto de 19 de enero de 2022 que modificó y aprobó la liquidación de crédito, sino también va en contravía de lo dispuesto en la ley, toda vez que la liquidación debe hacerse con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en aras de garantizar los derechos del demandante y actualizar los intereses moratorios adeudados.

16. Además, la liquidación de crédito realizada por el Despacho, va en contra de lo ordenado en el mandamiento de pago, en donde se ordenó pagar: “los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme dispone el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de diciembre de 2020 **y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**”, toda vez que se están liquidando los intereses de mora hasta el 20 de abril de 2021, fecha en la cual NO se realizó el pago de la obligación al demandante, quedando

pérdida patrimonial para el acreedor.

saldo serían los siguientes:

Año	Mes	Días Mes	Tasa Usura EA	Intereses Diario	Capital	Capital a Liquidar	Intereses Mora	Intereses Mora salido	Sub Total
2020	Diciembre	21	25,19%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	21.756.563	21.756.563	1.631.673.187
2021	Enero	31	25,99%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	31.884.655	53.641.217	1.663.668.280
2021	Febrero	28	26,31%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	29.128.439	53.641.217	1.692.286.280
2021	Marzo	31	26,115%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	32.033.951	114.803.607	1.724.720.231
2021	Abril	6	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	6.168.011	120.171.618	1.730.888.242
2021	Abril	1	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.028.002	121.999.620	1.731.916.244
2021	Abril	1	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.028.002	123.027.622	1.732.944.246
2021	Abril	1	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.028.002	124.055.624	1.733.972.248
2021	Abril	10	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	10.280.018	134.335.642	1.744.252.266
2021	Abril	1	25,965%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.028.002	135.363.644	1.745.280.268

siguiendo el cálculo:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
KAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES

$$-1) \cdot \text{asEffective}^*(\text{periods}/\text{DaysPerYear})$$

open

19/01/2022 11:03:40

s	Dis	Amo	Maxim	Aplicado	Interes	Capital	Capital	Interes	Saldo	Interes	Saldo	Amo	Dis
03/01	26	26,98	26,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	26
03/01	28	26,91	26,91	0,08	0,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	28
03/01	31	26,96	26,96	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	31
03/01	34	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	34
03/01	6	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	6
03/01	1	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	1
03/01	4	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	4
03/01	10	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	10
03/01	17	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	17
03/01	24	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	24
03/01	31	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	31
03/01	7	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	7
03/01	14	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	14
03/01	21	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	21
03/01	28	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	28
03/01	4	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	4
03/01	11	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	11
03/01	18	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	18
03/01	25	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	25
03/01	1	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	1
03/01	8	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	8
03/01	15	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	15
03/01	22	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	22
03/01	29	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	29
03/01	5	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	5
03/01	12	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	12
03/01	19	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	19
03/01	26	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	26
03/01	3	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	3
03/01	10	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	10
03/01	17	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	17
03/01	24	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	24
03/01	31	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	31
03/01	7	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	7
03/01	14	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	14
03/01	21	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	21
03/01	28	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	28
03/01	4	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	4
03/01	11	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	11
03/01	18	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	18
03/01	25	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	25
03/01	1	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	1
03/01	8	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	8
03/01	15	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	15
03/01	22	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	22
03/01	29	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	29
03/01	5	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	5
03/01	12	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	12
03/01	19	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	19
03/01	26	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	26
03/01	3	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	3
03/01	10	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	10
03/01	17	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	17
03/01	24	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	24
03/01	31	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	31
03/01	7	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	7
03/01	14	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	14
03/01	21	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	21
03/01	28	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	28
03/01	4	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	4
03/01	11	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	11
03/01	18	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	18
03/01	25	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	25
03/01	1	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	1
03/01	8	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	8
03/01	15	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	15
03/01	22	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	22
03/01	29	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	29
03/01	5	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	5
03/01	12	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	12
03/01	19	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	19
03/01	26	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	26
03/01	3	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	3
03/01	10	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	10
03/01	17	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	17
03/01	24	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	24
03/01	31	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	31
03/01	7	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	7
03/01	14	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	14
03/01	21	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	21
03/01	28	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	28
03/01	4	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	4
03/01	11	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	11
03/01	18	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	18
03/01	25	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	25
03/01	1	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	1
03/01	8	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	8
03/01	15	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	15
03/01	22	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	22
03/01	29	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	29
03/01	5	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	5
03/01	12	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	12
03/01	19	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	19
03/01	26	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	26
03/01	3	26,95	26,95	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	03/01	

Así las cosas, incluso teniendo en cuenta los errados meses, días y tasas plasmado en la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, el cálculo de los intereses de mora realizado tiene varias imprecisiones.

18. En este orden de ideas, consideramos que, en virtud de que el Despacho procedió a modificar de oficio la liquidación de crédito, esta debe hacerse hasta el 19 de enero de 2022, fecha del auto mediante el cual de oficio se efectuó la modificación y se aprobó la liquidación del crédito.

Si se hace el cálculo hasta el 19 de enero 2022, el cálculo de la liquidación de crédito sería la siguiente:

JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ
C.C. No. 93.386.981 de Ibagué
T.P. No. 76.917 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]

Del Honorable Despacho,

Por todo lo expuesto, solicito que se corrija y modifique la liquidación de crédito realizada de oficio y aprobada en auto de 19 de enero de 2022, por los graves errores que contiene advertidos en el presente memorial, con los cuales se vulneran gravemente los derechos y patrimonio de mi representada.

III. PETICIÓN.

Como se puede evidenciar, si calculamos los intereses moratorios hasta el 19 de enero de 2022, corrigiendo los errores advertidos, el saldo de intereses moratorios sería de **\$416.358.570**, para un total a pagar por parte del demandado de **\$2.026.275.194**. De tal manera, que el perjuicio patrimonial al que el juzgado está condenando a mi representada es muy grande.

Año	Mes	Días Mes	Tasa Usura	EA	Intereses Diario	Capital	Capital a	Interés Mora	saldo	Sub Total
2020	Diciembre	21	26,19%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	21.756.563	21.756.563	1.631.673.187
2021	Enero	31	25,98%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	31.884.655	53.641.217	1.663.357.841
2021	Febrero	28	26,31%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	29.128.439	82.769.656	1.692.686.280
2021	Marzo	31	26,12%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	32.033.951	114.803.607	1.724.720.231
2021	Abril	30	25,97%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	30.840.055	145.643.663	1.755.560.287
2021	Mayo	31	25,83%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	31.718.598	177.362.260	1.787.278.884
2021	Junio	30	25,82%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	30.679.337	208.041.598	1.817.958.222
2021	Julio	31	25,77%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	31.652.124	239.693.721	1.849.610.345
2021	Agosto	31	25,86%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	31.751.823	271.445.545	1.881.362.169
2021	Septiembre	30	25,79%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	30.647.173	302.092.718	1.912.009.342
2021	Octubre	31	25,62%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	31.485.813	333.578.530	1.943.495.154
2021	Noviembre	30	25,91%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	30.775.789	364.354.319	1.974.270.943
2021	Diciembre	31	26,19%	0,06%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	32.116.830	396.471.150	2.006.387.774
2022	Enero	19	26,49%	0,07%	1.609.916.624	1.609.916.624	1.609.916.624	19.887.420	416.358.570	2.026.275.194

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
De AMPERIA S.A. E.S.P. contra TERMONORTE S.A.S. E.S.P.
Expediente No. 06-2021-00019-00.

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de 19 de enero de 2022 que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

Respetados señores:

Por instrucciones del doctor JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, apoderado de la parte demandante, AMPERIA S.A. E.S.P., se remite memorial recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de 19 de enero de 2022, notificado por estado el 20 de enero de 2022, que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se envía copia a la parte demandada.

Adjunto un (1) archivo.

Gracias por su atención.

--
Cordialmente,

John Albarracín

Juan Pablo Estrada S. - Estrategia Legal Ltda.
Carrera 8 No. 69 - 19 Quinta Camacho
Tels. 7041964 - 7042213/17/19
Bogotá D.C. - Colombia



atos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a: liliana.estategialegal@outlook.com o ingresando a nuestra pagina web <https://estategialegal.dataprocted.co>

Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA es responsable del tratamiento de sus d

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013 1030 29 2017 00498 00

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 5 de noviembre del 2021 por medio de la cual revocó el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante el cual había sido modificada y aprobada la liquidación del crédito, el despacho resuelve elaborar la liquidación del crédito aplicando la tasa 1.68% mensual tal y como se ordenó para el 27 de abril de 2020 por el superior.

Así las cosas, el despacho MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito en un total de **\$53.918.623.38 incluyendo intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Capital	\$ 677.404,00
Capitales Adicionados	\$ 144.635.751,00
Total Capital	\$ 145.313.155,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 80.032.747,38
Total a pagar	\$ 225.345.902,38
- Abonos	\$ 171.427.279,00
Neto a pagar	\$ 53.918.623,38

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad expresa para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. **En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

Téngase en cuenta por la oficina de apoyo que los dineros que se tuvieron en cuenta como abonos, corresponden a aquellas que están a disposición de este asunto, por tal razón debe proceder a su entrega.

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **03**
fijado hoy **20 de enero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ACCQ

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa COOPERATIVA DE PROFESORES UNIVERSIDAD NACIONAL identificado(a) con NIT 8600271869 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 081530453 desde el 14 de Junio de 2000, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 15 de Enero de 2021, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogota

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com ; aristofrenia@hotmail.com - Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá - Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. - Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto del día **19 de enero de 2022**, notificado por Estado el 20 de enero de 2022, por medio del cual su Despacho **modificó y aprobó** la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38** en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

- El presente recurso está dirigido contra el Auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38**, toda vez que, el Despacho erradamente imputó a la obligación una suma **\$171.427.279,00**, como concepto de abonos, situación incorrecta porque el Despacho no debe imputar dineros que no han sido recibidos por el acreedor y tampoco debe confundir los abonos con los títulos judiciales obtenidos como consecuencia de los embargos de los deudores.
- Adicionalmente el presente recurso está dirigido contra el Auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38**, toda vez que, el Despacho equivocadamente indicó que no existen intereses de plazo en la liquidación del crédito, dejando este rubro en cero pesos (**\$0,00**), situación que no es real pues a mi representada se le adeudan por concepto de intereses de plazo la suma de **\$6.888.674**, suma que fue reconocida en el Auto del mandamiento de pago del **4 de diciembre de 2017** y Auto del **2 de agosto de 2019**.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

A. NO SE PUEDEN IMPUTAR A LA OBLIGACIÓN UNOS TÍTULOS JUDICIALES QUE NO HAN SIDO ENTREGADOS A LA ACREEDORA, TAMPOCO SE PUEDEN CONFUDIR LOS ABONOS CON TÍTULOS JUDICIALES.

En el presente caso, el Despacho erróneamente en la liquidación del crédito elaborada con corte al **31 de diciembre de 2021**, imputa a la obligación la suma de **\$171.427.279,00**, como abonos, lo cual resulta incorrecto, ya que dentro del presente proceso **mi representada no hay recibido** tal suma como concepto de abonos, adicionalmente tal cifra no corresponde a abonos, si no a dineros obtenidos como consecuencia de los embargos practicados en cabeza de los deudores.

Es importante aclarar que el Despacho está contabilizando embargos realizados como si estos fueran (abonos) pagos que son actos completamente diferentes.

Esta **confusión genera un efecto perverso en contra del acreedor demandante**, que no solo viola su derecho sustancial de crédito, sino su derecho al debido proceso y acceso a justicia, pues los dineros embargados solo pueden entenderse abonados a la obligación hasta el momento en que el despacho los entrega al acreedor y estos entran a su patrimonio, situación que en el presente caso en su momento no se dio porque no existía sentencia y porque además no se ha aprobado liquidación del crédito por su despacho, requisito sin el cual no se pueden entregar los títulos judiciales.

Por lo anterior, es importante que su despacho haga la claridad que mi representada hasta ahora no ha recibido títulos judiciales del proceso de la referencia, por lo que el Despacho debe corregir su providencia y ordenar también la entrega de títulos judiciales por la suma de **\$171.427.279,00**, adicional a la suma de **\$53.918.623,38**, ordenada por su despacho, sin perjuicio que sobre este último saldo también tenemos un reparo que se explicará a continuación.

B. EL VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO POR VALOR DE CERO PESOS (\$0) SEÑALADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL DESPACHO EN AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2022 ES INCORRECTO. EL SALDO ADEUDADO A MI REPRESENTADA POR INTERESES DE PLAZO ES POR \$6.888.674.

Tenga en cuenta el Despacho que, en la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho mediante Auto del **19 de enero de 2022**, y notificada mediante Estado del **20 de enero de 2022**, el despacho dispone lo siguiente:

Total Interes Mora	\$ 80.032.747,38
Total a pagar	\$ 225.345.502,38
- Abonos	\$ 171.427.279,00
Neto a pagar	\$ 53.918.223,38

Observara el Despacho que el incurre en un error aritmético, pues de acuerdo con lo ordenado en Auto que libró mandamiento de pago del **4 de diciembre de 2017** y Auto del **2 de agosto de 2019**, el Despacho reconoció que a la demandante se le deben por intereses de plazo **\$6.888.674**, suma que no expresa el Despacho en la liquidación efectuada.

En ese sentido la liquidación del crédito con corte al **31 de diciembre de 2021** quedaría de la siguiente manera:

Capital	\$677.404,00
Capitales Adicionados	\$ 144.635.751,00
Total, Capital	\$145.313.155,00
Total, Intereses de Plazo	\$6.888.674,00
Total, Intereses de Mora	\$ 80.032.747,38
Total, a Pagar	\$232.234.576,00

III. PETICIÓN

1. Sírvasse Señor Juez, corregir el cálculo aritmético de la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante Auto del **19 de enero de 2022**, notificado por Estado el **20 de enero de 2022**, indicando que, por concepto de **SALDO A INTERESES DE PLAZO** se adeuda la suma de **\$6.888.674**.
2. Sírvasse Señor Juez, corregir el rubro de abonos relacionado en la liquidación del crédito modificada y aprobada y hacer la claridad que son dineros producto de los embargos y que dichos dineros aún no han sido recibidos por el demandante, por lo que **solicito la entrega de la totalidad de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia**, muy respetuosamente estimamos que la entrega pueda realizarse bajo la modalidad de Abono a Cuenta Bancaria del Acreedor, de conformidad con la **CIRCULAR PCSJC20-17 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** razón por la cual me permito relacionar los datos necesarios para la transacción:

- a. **Cuenta Corriente # 081530453** de BANCO BOGOTÁ S.A.
- b. **A nombre de:** COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con lo estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior de la Judicatura, **agendar una cita para la persona que autorizo a continuación con el fin de retirar del Despacho los títulos judiciales** que ya se encuentran elaborados, con el fin de proceder al respectivo cobro.

AUTORIZO a **JUAN PABLO MELO INSUASTY**, que se identifica con cédula de ciudadanía número # **1.003.619.371** de Bogotá D.C., para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los títulos Judiciales existentes en el proceso.

3. Si por el contrario el despacho no Revoca el Auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

Del Señor (a) Juez,

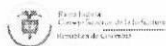
Eidelman Javier González
 Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
 Fecha: 2022.01.25 16:38:47 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
 C.C. 7.170.035 de Tunja
 T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Radicación de memoriales: gdojefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingreso aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdojefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO: 137-2022

Fecha Radicación: 25-01-2022

Nombre de Expediente: NOB

Oficina de Radicación: Títulos

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdojefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: reburgosc@gmail.com <reburgosc@gmail.com>; aristofrenia@hotmail.com <aristofrenia@hotmail.com>; Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <Auxiliar.legalKSA@outlook.com> <Auxiliar.legalKSA@outlook.com>

Asunto: RV: Recurso Auto Aprueba Liq.; Ejec CPUNAL Vs Dora Deyanira Bernal Nieto Y Roberto Eliecer Burgos Cantor, Rad: 2017-498

Señor

ACTUAL: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co : gdojefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuanía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com ; aristofrenia@hotmail.com - Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá - Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. - Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
-------------	---

BIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto del día 19 de enero de 2022, notificado por Estado el 20 de enero de 2022, por medio del cual su Despacho **modificó y aprobó** la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38** en los siguientes términos:

I.

OBJETO DEL RECURSO

- El presente recurso está dirigido contra el Auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38**, toda vez que, el Despacho erradamente imputó a la obligación una suma **\$171.427.279,00**, como concepto de abonos, situación incorrecta porque el Despacho no debe imputar dineros que no han sido recibidos por el acreedor y tampoco debe confundir los abonos con los títulos judiciales obtenidos como consecuencia de los embargos de los deudores.
- Adicionalmente el presente recurso está dirigido contra el Auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$53.918.623,38**, toda vez que, el Despacho equivocadamente indicó que no existen intereses de plazo en la liquidación del crédito, dejando este rubro en cero pesos (**\$0,00**), situación que no es real pues a mi representada se le adeudan por concepto de intereses de plazo la suma de **\$6.888.674**, suma que fue reconocida en el Auto del mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2017 y Auto del 2 de agosto de 2019.

II.

SUSTENTO DEL RECURSO

A. NO SE PUEDEN IMPUTAR A LA OBLIGACIÓN UNOS TÍTULOS JUDICIALES QUE NO HAN SIDO ENTREGADOS A LA ACREEDORA, TAMPOCO SE PUEDEN CONFUNDIR LOS ABONOS CON TÍTULOS JUDICIALES.

En el presente caso, el Despacho erróneamente en la liquidación del crédito elaborada con corte al 31 de diciembre de 2021, imputa a la obligación la suma de **\$171.427.279,00**, como abonos, lo cual resulta incorrecto, ya que dentro del presente proceso **mi representada no hay recibido** tal suma como concepto de abonos, adicionalmente tal cifra no corresponde a abonos, si no a dineros obtenidos como consecuencia de los embargos practicados en cabeza de los deudores.

Es importante aclarar que el Despacho está contabilizando embargos realizados como si estos fueran (abonos) pagos que son actos completamente diferentes.

Esta **confusión genera un efecto perverso en contra del acreedor demandante**, que no solo viola su derecho sustancial de crédito, sino su derecho al debido proceso y acceso a justicia, pues los dineros embargados solo pueden entenderse abonados a la obligación hasta el momento en que el despacho los entrega al acreedor y estos entran a su patrimonio, situación que en el presente caso en su momento no se dio porque no existía sentencia y porque además no se ha aprobado liquidación del crédito por su despacho, requisito sin el cual no se pueden entregar los títulos judiciales.

Por lo anterior, es importante que su despacho haga la claridad que mi representada hasta ahora no ha recibido títulos judiciales del proceso de la referencia, por lo que el Despacho debe corregir su providencia y ordenar también la entrega de títulos judiciales por la suma de **\$171.427.279,00**, adicional a la suma de **\$53.918.623,38**, ordenada por su despacho, sin perjuicio que sobre este último saldo también tenemos un reparo que se explicará a continuación.

B. EL VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO POR VALOR DE CERO PESOS (\$0) SEÑALADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL DESPACHO EN AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2022 ES INCORRECTO, EL SALDO ADEUDADO A MI REPRESENTADA POR INTERESES DE PLAZO ES POR \$6.888.674.

Tenga en cuenta el Despacho que, en la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho mediante Auto del 19 de enero de 2022, y notificada mediante Estado del 20 de enero de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

la demandante se le deben por intereses de plazo \$6.888.674, suma que no expresa el Despacho en la liquidación efectuada.

En ese sentido la liquidación del crédito con corte al 31 de diciembre de 2021 quedaría de la siguiente manera:

Capital	\$677.404,00
Capitales Adicionados	\$ 144.635.751,00
Total Capital	\$145.313.155,00
Total Intereses de Plazo	\$6.888.674,00
Total Intereses de Mora	\$ 80.032.747,38
Total, a Pagar	\$232.234.576,00

III.

PETICIÓN

1. Sirvase Señor Juez, corregir el cálculo aritmético de la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante Auto del 19 de enero de 2022, notificado por Estado el 20 de enero de 2022, indicando que, por concepto de **SALDO A INTERESES DE PLAZO** se adeuda la suma de \$6.888.674.
2. Sirvase Señor Juez, corregir el rubro de abonos relacionada en la liquidación del crédito modificada y aprobada y hacer la claridad que son dineros producto de los embargos y que dichos dineros aún no han sido recibidos por el demandante, por lo que **solicito la entrega de la totalidad de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia**, muy respetuosamente estimamos que la entrega pueda realizarse bajo la modalidad de Abono a Cuenta Bancaria del Acreedor, de conformidad con la **CIRCULAR PCSJC20-17** DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA razón por la cual me permito relacionar los datos necesarios para la transacción:

- a. **Cuenta Corriente # 001530453** de Banco Bogotá S.A.
- b. **A nombre de:** COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con la estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior de la Judicatura, **agendar una cita para la persona que autorizo a continuación con el fin de retirar del Despacho los títulos judiciales** que ya se encuentran elaborados, con el fin de proceder al respectivo cobro.

AUTORIZO a JUAN PABLO MELO INSUASTY, que se identifica con cédula de ciudadanía número # 1.003.619.371 de Bogotá D.C., para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los **títulos judiciales existentes en el proceso**.

3. Si por el contrario el despacho no Revoca el Auto, sirvase conceder el Recurso de Apelación.

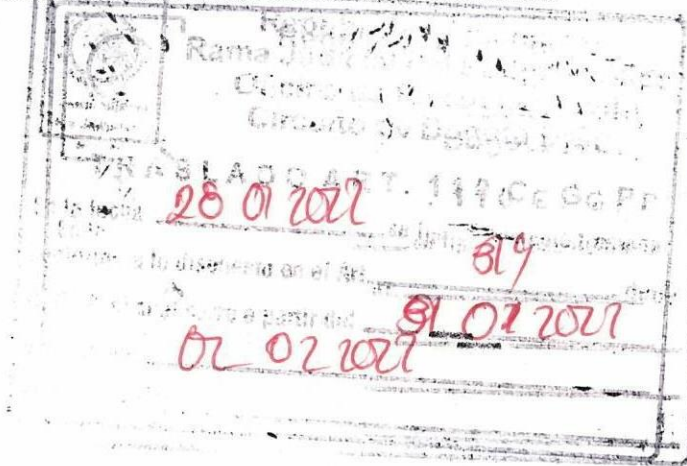
Del Señor (a) Juez.

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information ***



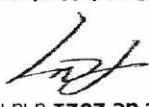
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013 1030 41 2008 00369 00

Para resolver, de conformidad con la documental aportada el despacho reconoce a la señora TERESA GÓMEZ TORRES como **cesionaria** del crédito perseguido por Titularizadora Colombiana SA.

Reitérese a la cesionaria actora que debe conferir poder a un profesional del derecho para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84
fijado hoy **10 de diciembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

ACCO

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., **únicamente**)

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
S.
D.

REF: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. vs. NAVIK SAID LAMK ESPINOSA Y OTRA.
No. 41 - 2008 - 0369
Asunto: Recurso de reposición

En mi condición de apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, en el cual se tiene como cesionaria del crédito perseguido a Teresa Gomez Torres, para que se revoque, por las siguientes:

RAZONES

1. En la providencia recurrida el H. Despacho reconoce como cesionaria del crédito ejecutado a Teresa Gomez Torres.

2. Esa decisión tiene como origen el contrato de cesión de derechos sobre crédito hipotecario en proceso de cobro judicial, que se allegó, suscrito entre la Titularizadora Colombiana S.A. y el Banco Caja Social S.A., quien en el acto fue representado legalmente por Teresa Gomez Torres en su calidad de Vicepresidente de Recuperación y Normalización y no como persona natural.

3. Por tanto, el cesionario a reconocer no era la señora Gomez Torres, sino al BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Dado lo anterior, como quiera que el CESIONARIO, conforme al contrato arriado es el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no a quien se reconoció en la providencia, solicito se revoque y en su lugar se reconozca como cesionario al Banco citado

Del Señor juez, atentamente,



Carmenza Montoya Medina

C.C. No. 38.239.232 de Ibagué

T.P. 48419 del C. S. de la J.

Correo electrónico: montoya_carmenza_col@hotmail.com

En mi condición de apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, me permito solicitar se sirvan dar trámite al recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el auto que decidió sobre el contrato de cesión de derechos, proferido el 9 de diciembre de 2021.

Lo anterior obedece a que:

- Si bien en la página web del proceso aparece como recibido el 14 de diciembre de 2021, ese mismo día el proceso ingresó al despacho.
- Con fecha 21 de enero de 2022 se dicta un auto en el que se ordena estarse a lo resuelto en proveído del 9 de diciembre de 2021, pero ese día se dictaron 2 autos, uno que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y otro que decidió sobre el contrato de cesión de derechos aportado.
- De la lectura de este último auto y los anexos que pone en consideración, se deduce que se refiere al relativo a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- El recurso de reposición que aporté versa sobre el auto que decidió la cesión, interpuesto en tiempo y al cual no se le ha dado trámite, por lo que me permito solicitar se sirvan darle curso.

Del Señor Juez, atentamente,



Carmenza Montoya Medina
C.C. 38.239.232 de Ibagué
T.P. 48419 del C.S. de la J.

ANOTACION

Radicado No. 448-2022, Entidad o Señor(a): CARMENZA MONTAÑA MEDINA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones: Dar trámite recurso de reposición interpuesto//<montoya_carmenza_col@hotmail.com>//Mar 25/01/2022 16:57

INFORMACION

Atencion Virtual

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención

Lunes a Viernes | 8:00 a.m. - 4:00 p.m.

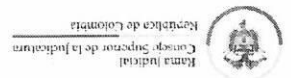
Lunes a Viernes | 2:00 p.m. - 4:50 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm

AREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Carmenza Montoya <montoya_carmenza_col@hotmail.com>
Enviado: martes, 25 de enero de 2022 16:57
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: J 1 CCE Proceso No. 41 - 2008 - 00369 Recurso de Reposición

Cordial saludo

Me permito reenviar esta comunicación para que se sirvan darle trámite, para lo cual adjunto memorial solicitando precisamente esto

Atentamente
Carmenza Montoya Medina.

De: Carmenza Montoya
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 8:28 a. m.
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: J 1 CCE Proceso No. 41 - 2008 - 00369 Recurso de Reposición

Quien registra	Quien revisa
448-2022	3 FOLIOS
25-01-2022	

RECEIVED OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Carmenza Montoya Medina.

